Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXIX JULIO-SEPTIEMBRE DE 1961 — Nº 117

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

DIRECTOR SUPLENTE: **CARLOS PECCHI CROCE**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

OTILIA RODRIGUEZ Y OTRA
CON RAMON Y ELSA RODRIGUEZ.

NULIDAD DE TESTAMENTO

Apelación de sentencia definitiva

NULIDAD DE PRUEBA TESTIFICAL — INTERES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION — PRUEBA DEL ESTADO CIVIL — OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS — HECHO NUEVO ALEGADO EN LA CAUSA.

DOCTRINA.— Es nula la prueba testimonial producida ante el juez exhortado si en el proceso consta que se rindió en una hora diferente de la fijada por el tribunal exhortante y no aparece que el exhortado haya fijado una diferente.

Carecen de interés en el ejercicio de la acción de nulidad de testamento instaurado los actores que no acreditan la calidad de causahabientes del testador, pues el estado civil que proviene de la filiación legítima debe ser acreditado por medio de las respectivas partidas y la prueba consistente en otros documentos o en declaraciones de testigos es únicamente supletoria de la falta de dichas partidas, pero en tal caso quien intente valerse de ésta deberá probar el extravío, destrucción o desaparecimiento de tales partidas.

No es óbice para la presentación y ponderación de los documentos presentados por los actores el hecho de que los demandados lo hayan exigido bajo apercibimiento de derecho, si, incursos en tal apercibimiento, en el escrito de dúplica, los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mismos demandados alegan un hecho nuevo no contemplado en la contestación de la demanda y los documentos acompañados por los actores dicen precisamente relación con ese nuevo hecho.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

A fojas 6 se presenta don Feliciano de la Barra Torres, corredor de propiedades, domiciliado en Tomé Cerro Navidad y en esta ciudad, calle San Martín 530, en representación legal y como mandatario de su mujer legítima doña Otilia Rodríguez Domínguez y de doña Raquel Domínguez Domínguez, según poder extendido ante el notario de Tomé don Arturo Carvajal, el 10 de Diciembre de 1958, que acompaña, exponiendo que consta de los documentos que acompaña, con fecha 11 de Noviembre de 1958, falleció en Penco, don Joaquín Domínguez Roa, tío legítimo de sus representadas, dejando como únicos herederos testamentarios a don Ramón Rodríguez y a doña Elsa Rodríguez Domínguez, según testamento abierto otorgado con fecha 5 de Febrero de 1958, ante el Notario de Concepción don Osvaldo Cruzat.

Es el caso que con anterioridad de más o menos tres años a la fecha del otorgamiento del expresado testamento, don Joaquín Domínguez Roa, se encontraba privado de la visión, ya que la operación quirúrgica a que fue sometido para procurársela, no dió resultado. De este modo el causante, estando ciego al momento de testar, sólo pudo hacerlo legal y válidamente en la forma prescrita en el artículo 1019 del Código Civil y no de la manera como se describe en el testamento cuya copia acompaño.

En mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 1019 y 1082 y demás pertinentes del Código Civil, solicita se tenga por interpuesta de demanda en juicio ordinario en contra de don Ramón y Elsa Rodríguez Domínguez, empleado, domiciliado en calle Heriberto Urzúa 140 de Penco el primero y la segunda en Santiago, calle Copiapó 674, empleada, sobre nulidad de testamento otorgado por don Joaquín Domínguez Roa, privado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la vista, o sea, ciego, acogerla en definitiva, declarando la nulidad absoluta judicial, con costas.

A fojas 9 se presenta don Ramón y doña Elsa Rodríguez Domínguez, empleados, el primero domiciliado en Penco, calle Heriberto Urzúa Nº 140 en Penco y la segunda en Santiago, calle Copiapó 674, exponiendo que carece totalmente de fundamento la afirmación que hace el actor en su demanda, ya que el señor Domínguez Roa no estaba ciego y, por el contrario, su visión era perfecta, de manera que no le era aplicable al testamento otorgado por él la disposición señalada en el artículo 1019 del Código Civil y, por ende, su testamento es perfectamente válido.

En mérito de lo expuesto, piden que la demanda sea rechazada en todas sus partes con costas.

Se replicó y duplicó reproduciéndose la demanda y contestación.

Se recibió la causa a prueba a fojas 24 vuelta rindiéndose la testifical que corre en autos.

De fojas 39 a 54; de fojas 57 a 60 y a fojas 68 corren agregados documentos acompañados por las partes.

Se citó para sentencia.

Considerando:

En cuanto al incidente sobre nulidad de prueba.

1º) Que según acta que rola a fojas 65, la prueba de testigos cuya validez objeta el demandante en su escrito de fojas 70 fue rendida ante el Juez exhortado el 21 de Julio de 1959, y es un hecho cierto que dicha diligencia se efectuó después de las once treinta y cinco, hora en que fue notificado el mandatario de la parte demandante según constancia que se lee a fojas 65;

2º) Que de esta manera, está fuera de toda duda que la referida prueba de testigos no se rindió a las 9 horas, que fue la fijada por este Tribunal a fojas 24 vuelta para los días que, como el indicado, no fuera Lunes ni siguiente de feriado, ni aparece de los antecedentes ni se ha probado que se haya fijado por el Juez exhortado una hora distinta para llevar a efecto la diligencia probatoria, para cuyo objeto estaba autorizado por el exhortante a fojas 33 vuelta, de acuerdo con lo pedido en el tercer otrosí del escrito de fojas 32.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto al fondo del juicio:

3º) Que la parte demandada, en el escrito de dúplica de fojas 23, sostuvo que los demandantes no tienen interés legal en la acción que han instaurado, en razón de que no serían llamados a la sucesión intestada del causante en caso de acogerse la demanda de nulidad del testamento;

4º) Que juntamente con la demanda, los actores presentaron, en relación con el punto enunciado precedentemente, las libretas de matrimonio que rolan a fojas 1 y 2 y el certificado de defunción de fojas 3. La primera acredita el matrimonio de Francisco Domínguez Roa con Clara Luz Domínguez Domínguez y el nacimiento de la demandante Raquel Domínguez Domínguez, hija legítima de los primeros; la segunda comprueba el matrimonio de Alejandro Rodríguez Poblete y de Flor María Domínguez Roa y el nacimiento de la demandante Otilia Rodríguez Domínguez, hija legítima de los nombrados contrayentes; y el último da testimonio del fallecimiento de Joaquín Domínguez Roa —otorgante del testamento cuya nulidad se demanda— ocurrido el 11 de Noviembre de 1958 a la edad de setenta años, y en el cual no aparecen expresados los nombres de los padres del difunto;

5º) Que por lo dicho, los documentos mencionados no acreditan algún parentesco legítimo entre el causante Joaquín (Rodríguez) Domínguez Roa y los demandantes Otilia Rodríguez Domínguez y Raquel Domínguez Domínguez;

6º) Que, además, la parte demandante rindió la prueba de testigos que consta del acta de fojas 35, y, siempre en relación con el punto en estudio, las testigos Ana Elvira Rodríguez Poblete y Carmen Parra Rodríguez Poblete declararon constarles la efectividad de lo afirmado en el punto sexto de la minuta de fojas 32 respecto a que Joaquín Domínguez Roa sería hijo legítimo de Rómulo Domínguez y de Celmira Roa o Burboa quienes se habrían casado con anterioridad a la Ley sobre Matrimonio Civil. Además los testigos Ana Elvira y Carmen Roa Rodríguez ya mencionados y Rosa Elena Rodríguez Poblete, expresaron saber que es efectivo lo que se expresa por la parte demandante en los puntos séptimo y octavo del mismo interrogatorio en orden a que Cel-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mira Roa y Celmira Burboa eran una misma persona, y que Francisco, Flor María y Filomena Domínguez Roa eran hermanos legítimos del causante Joaquín Domínguez Roa;

7º) Que el estado civil que proviene de la filiación legítima debe ser acreditado con las respectivas partidas y la prueba consistente en otros documentos o en declaraciones de testigos, es sólo supletoria de la falta de dichos instrumentos o partidas y es indispensable, entonces, que quien intente acreditar un estado civil de este tipo mediante prueba documental distinta a la de las respectivas partidas, o mediante prueba de testigos, debe alegar y probar el extravío, destrucción o desaparecimiento de las partidas, lo que en la especie no ha ocurrido, de manera que resulta ineficaz la prueba rendida por la parte demandante, mencionada en los considerandos que preceden. Cabe hacer notar además, que la prueba de testigos rendida por los actores resulta insuficiente para acreditar los diversos estados civiles que darían lugar al derecho de los demandantes a heredar al causante, en atención a que ninguno de los testigos que declaran a fojas 35 afirmó haber presenciado los hechos constitutivos de esos estados civiles, como ordena el artículo 309 del Código Civil;

8º) Que no apareciendo legalmente acreditada la filiación legítima del causante Joaquín Domínguez Roa ni la de los padres de los demandantes, ha quedado, también, improbado el parentesco legítimo entre los demandantes y el causante e igualmente el derecho que los primeros tendrían en la herencia intestada del difunto Joaquín Domínguez en el caso de declararse nulo el testamento otorgado por éste;

9º) Que de lo dicho aparece que los demandantes carecen de algún interés legal en la declaración de nulidad que demandan; interés legal que es indispensable, según se pasa a explicar;

10º) Que la nulidad de testamento que en el libeio de fojas 6 se solicita sea declarada por el Tribunal, se basa en que, siendo ciego el testador al otorgarse el testamento solemne de que es copia autorizada el instrumento de fojas 4, debió haberse cumplido con las formalidades que indica el artículo 1019 del Código Civil, consisten-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes en que el testamento, —que debe ser nuncupativo y ante escribano— debe ser leído en alta voz dos veces, la primera por el escribano o funcionario actuante y la segunda por uno de los testigos, a elección del testador, y en que de esta solemnidad debe hacerse especial mención en el testamento, ninguna de las cuales habría sido cumplida;

11º) Que, entonces, la nulidad demandada es absoluta como quiera que consiste en la omisión de requisitos o formalidades exigido por la ley para el valor del acto testamentario, en atención a la importancia que el legislador reconoce respecto de esta clase de manifestaciones de voluntad;

12º) Que es una regla o principio básico de procedimiento, que, en general, los Tribunales sólo pueden actuar a petición de parte, y entre las excepciones está el caso de la nulidad absoluta, cuando aparece de manifiesto en un acto o contrato, en cuya oportunidad dos tribunales, procediendo de oficio, pueden declarar dicha nulidad. En los demás casos la nulidad absoluta sólo puede ser declarada a petición de parte que tenga interés en tal declaración de nulidad, interés que indudablemente, está íntimamente ligado a algún perjuicio para los demandantes en caso de mantenerse el acto o contrato que se dice nulo;

13º) Que en la especie, si bien del examen del acto testamentario impugnado, que en copia rola a fojas 4 de los autos, aparece que fueron omitidas las solemnidades o formalidades que indica el artículo 1019 del Código Civil, no aparece mencionado en dicho instrumento el estado de ciego que los demandantes atribuyen al testador, y siendo éste un presupuesto inseparable del cumplimiento de aquellas solemnidades, es lógico concluir que la nulidad de que adolecería el acto testamentario no aparece de manifiesto en dicha declaración de voluntad; de lo que se sigue que la nulidad a que esta sentencia se refiere no es de las que pueden ser declaradas de oficio por el Tribunal, sino a instancias de parte interesada en sus resultados, calidad que no tienen los demandantes, como ya está dicho;

14º) Que aun cuando las conclusiones expresadas en los fundamentos que preceden son su-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficientes para desechar la demanda, es útil considerar que no ha resultado acreditado en autos que el testador don Joaquín Domínguez estuviese ciego al otorgar el testamento que se dice nulo. En efecto, y como se expresó en los considerandos 4º y 13º de este fallo, los instrumentos enrolados a fojas 1, 2 y 3 sólo acreditan el matrimonio de los padres de los demandantes y la calidad de hijos legítimos de éstos; y en testamento, de que es copia auténtica el documento de fojas 4, no hace mención el posible estado de ciego del testador. Y en cuanto a la prueba testifical rendida a fojas 35, si bien es cierto que los testigos Ernesto Cantero, Felicia Yáñez y Juana Ester Soto, asintieron a lo afirmado por la parte demandante en los puntos 1º y 2º del interrogatorio de fojas 32 en que se expresa que el causante permaneció hospitalizado durante cierto tiempo con el objeto de operarse de la vista, y la nombrada Yáñez, afirmó, además, que el enfermo fue retirado sorpresivamente del hospital por un familiar sin haber sido dado de alta por el médico que lo trataba, ninguno de los testigos se refiere a la ceguera de que, según los demandantes, estaría afectado el causante a la fecha del testamento o en una época inmediata a ella;

15º) Que la prueba precedentemente ponderada, aparece desvirtuada por la rendida por la parte demandada a fojas 37, consistente en las declaraciones de Osvaldo Cruzat Cruzat, Notario que actuó en el otorgamiento del testamento, Roberto Boza Salinas, abogado redactor del mismo acto testamentario y José Luis Henríquez y Tránsito Cabrera, testigos del acto en referencia, quienes están contestes en afirmar que el testador Joaquín Domínguez, al otorgar el testamento, no demostró estar privado de la vista, y por el contrario, se desenvolvió como una persona normal;

16º) Que en cuanto a los documentos corrientes entre las fojas 39 y 60 del proceso, acompañados por la parte demandante, no son considerados en este fallo por estar afectos a la sanción que establece el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el apercibimiento ordenado por resolución de fojas 10 y por no ser dichos instrumentos de aquellos que menciona el inciso 2º de la disposición legal citada.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artícu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los 305, 1682, 1683 y 1698 del Código Civil, y 160 y 170 del de procedimiento Civil, se declara:

1º—Que ha lugar al incidente sobre nulidad de prueba deducido por la parte demandada a fojas 70;

2º—Que no ha lugar a la demanda de fojas 6 en ninguna de sus partes; y

3º—Que se condena en costas a la parte demandante.

Anótese.

A. Solís Guíñez.

Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado don Abraham Solís Guíñez. Ana Espinoza Daroch, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Eliminando los motivos 5º, 8º, 9º y 16 de la sentencia en alzada; el párrafo primero del considerando 6º, hasta donde dice "Ley de Matrimonio Civil"; anteponiendo en el mismo el vocablo "que" antes de la palabra "además"; reproduciendo en lo demás el referido fallo, y teniendo, también, presente:

1º) Que en el escrito de contestación a la demanda de fojas 9, don Ramón y doña Elsa Rodríguez, solicitaron en el primer otrosí, de que se apercibiera a los actores para que presentaran dentro de tres días los documentos en que fundan su demanda, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, petición a la que se accedió a fojas 15 vuelta, después de pedir los demandados que se declarara a los actores incursos en dicho apercibimiento;

2º) Que, sin embargo, los actores agregaron a los autos los instrumentos que rolan de fojas 39 a fojas 54; de fojas 57 a fojas 60, los que fueron tenidos por reconocidos a fojas 74 vuelta por el Juez a quo y respecto de los demandados a fojas 69 expresaron que dichos instrumentos no podían ser agregados "por lo cual mi parte no se preocupará de ellos";

3º) Que es indudable que el demandado puede solicitar al

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

actor que presente los documentos en que funda su demanda, bajo el apercibimiento indicado, pero cabe tener presente que en el escrito de dúplica, después de que se accedió al mencionado apercibimiento, las demandadas opusieron la excepción de la falta de interés de los actores para pedir la nulidad del testamento, desconociendo con ello el parentesco entre los demandantes y el causante, que les permitiría participar en su herencia en caso de anularse el testamento aludido, excepción que no hizo valer en la contestación a la demanda, por lo que es un hecho nuevo alegado en el juicio con posterioridad a ésta, que pueden desvirtuar los actores rindiendo las probanzas instrumentales del caso, sin que para ello obste el apercibimiento decretado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se trata de "fundar la acción sino que de acreditar "un interés", negando a posteriori, —no desconocido en la contestación a la demanda— pues en el caso contrario los actores quedarían en una verdadera indefensión;

4º) Que, en consecuencia, cabe concluir que deben considerarse y ponderarse los documentos indicados en el fundamento segundo de este fallo, con mayor razón los de fojas 39 a 48, por cuanto los demandantes en el escrito de fojas 55 manifestaron que no pudieron ser presentados antes, porque no tenían noticias de ellos, ya que se habían otorgado en distintos departamentos, hecho no impugnado por los demandados;

5º) Que del extracto de filiación de fojas 39 correspondiente al causante Joaquín Domínguez Roa y las copias de las escrituras de fojas 40, 42 y 44 de fechas 6 de Enero de 1922, 21 de Febrero de 1922, y 16 de Noviembre de 1954, se deja constancia que el testador señor Domínguez sabía leer y escribir;

6º) Que en las copias de las escrituras públicas de fojas 46, 47 y 48, de fechas 30 de Noviembre de 1957, respectivamente, se deja constancia que el compareciente Joaquín Domínguez Roa, no firmó por imposibilidad física;

7º) Que en el certificado de fojas 57 expedido por el Dr. Guillermo O'Reylly F. de fecha 19 de Abril de 1959, consta que este profesional atendió a don

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Joaquín Domínguez Roa, en el mes de Diciembre de 1957, y que antes de la operación le era imposible leer y que después de ella obtuvo una visión que le permitía distinguir los objetos de la pieza aunque confusamente; y la factura en triplicado que corre a fojas 58, 59 y 60, deja constancia el Hospital Clínico Regional de la hospitalización de Domínguez Roa durante 13 días;

8º) Que el certificado de fojas 49 es copia de la partida de matrimonio religioso celebrado el 18 de Mayo de 1867, entre don Rómulo Domínguez y doña Celmira Burgoa; el de fojas 50 el certificado de defunción religioso de Celmira Roa, fallecida el 6 de Abril de 1902; el de fojas 51 igual certificado de don Rómulo Domínguez fallecido el 29 de Junio de 1902; el de fojas 52 certificado de bautismo de Francisco del Pilar hijo de Rómulo Domínguez y Celmira Roa, de 3 de Mayo de 1881, bautizado de un año, seis meses; igual certificado de Joaquín Domínguez, hijo de Rómulo Domínguez y Celmira Roa, de fecha 6 de Abril de 1884, de un mes, cuatro días, y el de fojas 54 de Flor María Domínguez, hija legítima de Rómulo Domínguez y Celmira Roa, de un mes, de fecha 20 de Abril de 1890;

9º) Que con el certificado de fojas 39 y las copias de las escrituras de fojas 40, 42 y 44, se arriba a la conclusión, por lo demás, no discutida, por las partes de que el causante Joaquín Domínguez Roa, sabía leer y escribir; y, de los instrumentos de fojas 46, 47 y 48 de que no firmó dichas escrituras "por imposibilidad física"; pero de esta constancia no se puede concluir de que dicha imposibilidad sea la ceguera, dado que en ellas no se precisa la causa de la imposibilidad que le impidió "firmar";

10º) Que el certificado de fojas 57 carece de valor probatorio, porque es un instrumento privado emanado de un tercero —el Dr. Guillermo O'Reylly— que no ha sido reconocido en el juicio por la persona que aparece otorgándolo;

11º) Que consta del certificado de fojas 49 que don Rómulo Domínguez contrajo matrimonio con doña Celmira Burgoa o Roa, el 18 de Mayo de 1867 de 1867 y de ese matrimonio nacieron Francisco, Joaquín y Flor María Domínguez Burgoa o Roa, según se acredita con los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1.Nulidad de testamento (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

certificados de bautismo de fojas 52, 53 y 54 de fechas 5 de Mayo de 1881, 6 de Abril de 1884 y 20 de Abril de 1890, siendo entonces la actora Raquel Domínguez hija de Francisco y Otilia Rodríguez sería hija de Flor María, ambos padres, hermanos de Joaquín Domínguez Roa, causante, o sea sobrinas de este último;

12º) Que con dichos instrumentos se acredita la filiación legítima de Raquel Domínguez Domínguez, y con ello el interés que tiene en este juicio, pero atendidas las razones expuestas en los motivos 14º y 15º del fallo en alzada, la demanda debe ser desechada respecto de ella, máxime que en estos autos no inviste la calidad de apelante, en virtud de lo resuelto a fojas 117 que tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia de fojas 87;

13º) Que, cambio doña Otilia Rodríguez Domínguez no ha logrado acreditar en autos el parentesco legítimo que invoca, en atención a que el certificado de bautismo de fojas 54, correspondiente a su madre Flor María Domínguez, es del año 1890, o sea después de haber entrado en vigencia la ley sobre Registro Civil, motivo por el cual no comprueba el estado civil de hija legítima de la citada persona respecto de sus padres Rómulo Domínguez y Celmira Roa, y con ello no ha justificado su legítimo interés, para deducir la acción de nulidad entablada a fojas 6, siendo insuficiente la testimonial rendida para suplir la falta de la partida correspondiente, por las razones expuestas en la sentencia recurrida. Por estas consideraciones, se confirma, la sentencia apelada de fecha treinta y uno de Mayo último, escrita a fojas 87, sin costas, por haber tenido motivos plausibles la recurrente para alzarse.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo. — Guillermo Novoa — Héctor Roncagliolo — T. Chávez.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte don Guillermo Novoa Justrow, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Luis Silva Fuentes, Secretario.